**Modifica la Ley General de Telecomunicaciones, para terminar con la larga distancia nacional y hacer convergentes los cargos *de* acceso del servicio público telefónico**
**Boletín N° 8790-15**

La Ley N° 20.476 que modificó la Ley N° 19.302 redujo de 25 a 13 las zonas primarias en que se divide el país a efectos de la larga distancia nacional. Además, dispuso que a partir del primer día del trigésimo séptimo mes de vigencia de dicha norma, previo pronunciamiento favorable del Tribunal de la Libre Competencia, el país se constituiría en una zona primaria, con lo cual se eliminaría la larga distancia nacional.

Dicha ley fue producto de la fusión de diversas iniciativas parlamentarias, a saber:

1. Boletín N°5552-15 de los Diputados señores Espinoza; Hales; Latorre; Monckeberg, don Cristián; Sabag y Uriarte, y de los ex Diputados señores Bustos, Enríquez- Ominami, Fomi y Venegas, que establece que cada región administrativa corresponda a una zona primaria del servicio público telefónico local.
2. Boletín N°5919-15 de los Diputados señores Meza; Espinosa y Robles, y de los ex Diputados señores Quintana y Venegas, que establece que todo el territorio nacional corresponda a una zona primaria del servicio público telefónico local.
3. Boletín N° 6270-19 de los Diputados señores Barros; Bauer; Eluchans; Hernández; Norambuena; Recondo; Urrutia y Von Mülenbrock, y de los ex Diputados señores Alvarado y Fomi, que modifica el artículo 4° transitorio de la ley N°19.302, sobre servicio público telefónico, en el sentido de fusionar las Zonas Primarias de Valparaíso, Los Andes, Quillota y San Antonio, en una sola.
4. Boletín N°6304-19 de las Diputadas señoras Marisol Turres y Marta Isasi y de los Diputados señores Arenas; Bauer; Estay; García-Huidobro; Hernández y Lobos, y de los ex Diputados señores Alvarado y Fomi, que modifica el artículo 4° transitorio de la ley N°19.302, sobre servicio público telefónico, en el sentido de fusionar las Zonas Primarias de Valdivia, Osomo y Puerto Montt, en una sola.
5. Boletín N°6936-15 de las señoras Diputadas María José Hoffmann; Marta Isasi y Andrea Molina, y de los señores Diputados Calderón; Eluchans; Hernández; Lobos; Melero; Morales y Vallespín, que modifica la ley N° 19.302 General de Telecomunicaciones, estableciendo macro zonas telefónicas en el país.

La Ley antes citada tuvo como diagnóstico compartido que la tecnología actual no justifica la diferencia entre llamada local y llamada de larga distancia, dado la entrada al mercado de la telefonía sobre Protocolo de Internet (IP). En efecto, hoy en día la llamada tiene el mismo costo para el emisor, independientemente del lugar en que se encuentre el receptor. No obstante lo anterior, la ley dispuso que a efectos de constituir el país en una sola zona primaria se consultara previamente al Tribunal de Defensa de la Libre competencia, a efectos de verificar si estaban dadas las condiciones de competencia en la telefonía fija en todo el país.

Sin embargo, en el tiempo transcurrido entre la aprobación de la Ley 20.476, las condiciones de competencia en el mercado de las telecomunicaciones y especialmente en el servicio de telefonía ha experimentado un fuerte impulso, dadas otras importantes modificaciones legales como la Ley N°20.471 de 2010, que Crea Organismo Administrador para la Implementación de la Portabilidad Numérica, Ley N° 20.478 de 2010, Sobre Recuperación y Continuidad en Condiciones Críticas y de Emergencia del Sistema Público de Telecomunicaciones que introdujo un nuevo tipo de concesionario de

servicio intermedio que únicamente provee infraestructura física, la Ley N° 20.453 de 2010, Consagra el Principio de Neutralidad en la Red para los Consumidores y Usuarios de Internet. Además de lo anterior, se licitó el uso de la banda 2.600 Mhz que permitirá otorgar servicios de transmisión de datos de cuarta generación, ingresaron al mercado móvil varios nuevos actores pasando de 3 a 8 actores en el mercado, se dictó la norma de desbloqueo de equipos celulares y se modificaron los contratos de las empresas de telefonía para eliminar de esta manera condiciones de amarre que limitaban el cambio de compañía por parte de los usuarios.

Estos elementos permiten estimar que es posible materializar la eliminación de la larga distancia sin necesidad de requerir informe previo al Tribunal de Defensa de la Libre competencia, dilatando así un cambio técnico y normativo que es beneficia directamente a los consumidores.

Además de lo anterior, es de público conocimiento que recientemente el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), se pronunció respecto de las diferencias de tarifas para llamadas on net y off net –llamadas dentro o fuera de la red de la concesionario de la que una persona es cliente- y de la paquetización de diferentes servicios por parte de una misma concesionaria. En el análisis que realiza el Tribunal, dio importantes luces acerca de otro aspecto que es relevante modernizar en el sector de telecomunicaciones a la luz de los cambios significativos que el mercado ha experimentado dado el fenómeno de la convergencia, como son los llamados cargos de acceso.

En efecto, como explica el Tribunal en la Instrucción General sobre efectos en la Libre Competencia de la Diferenciación de Precios en los Servicios Públicos de Telefonía "Tarifas on-net/ off net" y de las ofertas conjuntas de servicios de telecomunicaciones, de fecha 18 de diciembre de 2012, "cuando una llamada termina en otra red, el dueño de la red en que se generó la llamada debe pagar al de la red en que se terminó la misma el denominado cargo de acceso. Este cargo de interconexión es determinado conforme lo señalan los artículos 30 a 30J de la Ley N° 18.168 por el ente regulador cada cinco años, teóricamente en base a costos incrementales de desarrollo del servicio" (considerando décimonoveno).
Sin embargo, apunta el Tribunal que "si el cargo de acceso realmente reflejara el costo de terminación de llamadas, no habrían razones de costo para diferenciar tarifas según red de destino" (considerando vigésimo). Sin embargo, agrega el Tribunal que existen dos problemas que impiden lo anterior. El primero es la asimetría de información entre el regulador que no posee toda la información para conocer realmente los costos de una empresa eficiente y, segundo, porque la tarificación se realiza a costo medio y no costo marginal, en circunstancias que el cargo de acceso óptimo no debería superar el costo marginal de terminar una llamada.
Lo anteriormente señalado da cuenta de una falencia de la actual regulación que debe ser corregida en el sentido de cautelar que la determinación de los cargos de acceso será la óptima considerando especialmente el fenómeno de la convergencia presente en el mercado. En efecto, como señaló el Tribunal los avances de la tecnología en el sector de las telecomunicaciones han introducido un quiebre entre redes y servicios, pues actualmente es posible otorgar distintos servicios por las mismas redes, o dicho de otra forma, no existe una vinculación necesaria entre la red que se utiliza y el servicio que se presta. Los consumidores experimentan esta nueva realidad día a día, pues los dispositivos inteligentes que utilizan les permiten acceder desde un único terminal a distintos servicios que antes se prestaban separadamente, siendo la transmisión de datos un servicio clave que se identifica con este servicio "convergente". Así, "en definitiva, actualmente no es posible asociar algún servicio a una red o tipo de red determinada, distinguir un servicio de una aplicación sobre intemet ni tampoco delimitar estáticamente los atributos o propiedades de los servicios de telecomunicaciones frente a la satisfacción de necesidades de los usuarios, de modo que, producto de la

convergencia, es posible dar por superada la definición de mercados separados de voz, datos e imágenes, sin perjuicio de existir regulaciones pendientes de adaptación que no son neutrales a esta evolución y que permanecen distinguiendo entre unos y otros servicios o prestadores (considerando cuadragésimo primero). Precisa si el Tribunal que sin embargo aún es posible distinguir dos grandes tipos de servicios asociados a distintas redes: los servicios fijos y los servicios móviles aún cuando dicha diferenciación se irá atenuando con el tiempo, con la llegada del servicio de intemet móvil de grandes capacidades.

No obstante esta evidencia, el régimen tarifado actualmente vigente mantiene una visión de redes separadas por tipo de servicio para la determinación de los costos que no es del todo consistente con la forma en que actualmente se proveen los servicios y por tanto, con los costos efectivos que enfrenta la industria para proporcionarlos, situación que debe corregirse recogiendo en la normativa pertinente la nueva situación del mercado.

## P R O Y E C T O  D E  L E Y :

**Artículo 1°.- Modificase** el inciso primero del artículo 4° transitorio, de la ley N°19.302 modificado por la Ley N° 20.476 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase "se divide en trece zonas primarias. Estas zonas corresponden a las existentes actualmente, según el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico vigente, con excepción de las zonas primarias de Copiapó, La Serena y Ovalle, que se fusionan; de Quillota, Valparaíso, Los Andes y San Antonio, que se fusionan; de Talca, Linares y Curicó, que se fusionan; de Chillán, Concepción y Los Angeles, que se fusionan; y de Valdivia, Osomo y Puerto Montt, que también se fusionan." por "será una sola zona primaria".
b) Reemplácese el inciso segundo, por el que sigue: "Lo dispuesto en el inciso anterior se implementará dentro del plazo de 90 días contados desde la entrada en vigencia del presente artículo en la forma y condiciones que fije la normativa técnica que al efecto dicte la Subsecretaría de Telecomunicaciones."

Artículo 2°.- Modifíquese la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en el siguiente sentido:

a) En los artículos 3° letra e), 24 bis, 26 y 29 elimínese la referencia a la larga distancia nacional, permaneciendo sólo la referencia a la larga distancia internacional.
a) En el artículo 26°, suprímase los incisos segundo y cuarto del artículo 26"; elimínesela expresión "y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo de este artículo" de su inciso quinto y reemplácese "que exceda una zona primaria" por "hacia fuera del país o desde el extranjero".
b) En el artículo 30° A, reemplácese "sólo los servicios sujetos a fijación tarifaría", por "los servicios señalados en el artículo 3° de la presente ley" y reemplácese la frase "los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifarla" por "dichos servicios".
a) En el artículo 30°C inciso primero, reemplácese "concesionarias" por "que presten los servicios señalados en el artículo 30°A" y reemplácese "sujetos a regulación tarifada" por "definidos en las correspondientes bases técnico económicas".
a) Deróguese el articulo 30°G.

f) En el artículo 30°J, inciso primero, sustitúyase "respectivas" por "que notifiquen a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con una anticipación no menor a 420 días previos al vencimiento del quinquenio respectivo, su participación en el proceso de envío del estudio a que se refiere el artículo anterior,"; agréguese al final del mismo inciso la frase: "Las tarifas para una concesionaria podrán establecerse como tarifas definitivas para las concesionarias que no hubieren confirmado su participación en el proceso de envío de estudio, debiendo fundamentarse esta decisión."; reemplácese el inciso final por el que sigue:

"Los Ministerios podrán definir la aplicación de una o más tarifas determinadas conforme al presente artículo a otra concesionaria que no hubiere iniciado el respectivo proceso en caso que los criterios técnicos utilizados para la fijación tarifaria que se respectiva así lo justifique" .

Artículo 3°. La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo primero transitorio:** Los procesos tarifarios que a la fecha de la publicación de la presente ley no se encontraren finalizados deberán sujetarse a ésta, pudiendo a consecuencia de lo anterior, extenderse la vigencia de los decretos tarifados anteriores más allá del respectivo quinquenio. En *este* último caso, no será aplicable la reliquidación establecida en el inciso sexto del artículo 30° J.
La Subsecretaría mediante la correspondiente norma técnica establecerá la forma y cronograma para la implementación de lo señalado en el presente artículo.

La aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 30°J se verificará a medida que los respectivos decretos tarifarios que les fueren aplicables expiren.